



Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La firma **OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada bajo el número de identificación tributaria 901.324.122-1, y fungiendo como abogado inscrito, el señor **RUBEN DELGADO CHAVES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.275.782., de Pasto - Nariño, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 320.644 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@ochoa.com.co – rdelgado@ochoa.com.co, como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de la firma, obrando como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 66.850.749., tal como se acredita en poder anexo al presente proceso, me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el fin de instaurar demanda en **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tributariamente 891.700.037-9, con el fin de obtener el pago de la indemnización por el hurto del vehículo de placas LEV-642, en virtud del seguro a todo riesgo No. 5015122025024. Lo anterior, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La señora **CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO** adquirió un vehículo tipo automóvil cero kilómetros, de placas LEV-642 marca KIA línea PICANTO, color NARANJA, modelo 2023, MOTOR No. G4LANP003837 y KNAB2512BPT921821.

SEGUNDO. El referido automotor fue adquirido ante el concesionario ALMOTORES KIA de la ciudad de Cali, por la suma de \$ 55.090.000, de los cuales se canceló una suma de \$43.377.953 con un crédito de vehículo otorgado por el BANCO FINANADINA y el saldo con recursos propios de mi poderdante.

TERCERO. El vehículo se encontraba amparado con póliza de automotores todo riesgo No. 5015122025024 la cual fue contratada **DIRECTAMENTE** por el BANCO FINANANDINA ante la aseguradora MAPFRE, sin ninguna intervención o consentimiento de mi mandante, a quien el financiador del crédito solamente le indicó que este seguro contaba con todas las coberturas o amparos exigidos por esa entidad para el otorgamiento del respectivo crédito, póliza que por cierto tuvo un costo de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.378.349)** por una vigencia de 12 meses comprendidos entre el 25 de marzo de 2022 al 24 de marzo de 2023. Así se puede observar en la póliza en cuestión, el cual, cabe resaltar que por concepto de hurto no se aplica deducible:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2.000.000.000,00
2. COBERTURAS AL VEHICULO	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS Y TERRORISMO	55.090.000,00
PERDIDA TOTAL HURTO	55.090.000,00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERRORISMO	55.090.000,00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	55.090.000,00
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	55.090.000,00
3. COBERTURAS ADICIONALES	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	

CUARTO. El día 15 de junio de 2022, entre las 8:30 y 10:45 PM, delincuentes hurtaron el vehículo de placas LEV-642 en la calle 3A #3442 de la ciudad de Cali, lugar donde lo había estacionado previamente el señor JESUS FABIAN CARDONA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.959.976, hijo de la propietaria del referido automotor, cuando se dirigió a un restaurante del sector a cenar con sus amigos, tal como consta en la denuncia penal radicada bajo el número único 760016000199202253013 anexa.

QUINTO. Mi mandante, mediante su hijo JESUS FABIÁN CARDONA, realizó una reclamación preliminar ante la aseguradora MAPFRE, para obtener el amparo del seguro contratado.

SEXTO. Mediante oficio OB 012208022 fechado el 01 de agosto de 2022, la aseguradora MAPFRE respondió la reclamación preliminar que hizo mi poderdante, en donde afirma erradamente que *"para la fecha del siniestro, el vehículo de placas LEV642 estaba en alquiler y en uso comercial"*, (...) *"estaba al servicio de la plataforma Uber"* agregando que el numeral 21 de las Condiciones Generales de la Póliza se indica que el seguro no cubre los perjuicios, pérdidas o daños que se produzcan 2.1.11 *"Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la caratula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la compañía de la modificación del uso por escrito dentro de los 10 días hábiles antes de que se produzca tal cambio"*.

SÉPTIMO. La referida comunicación carece totalmente de fundamentos facticos y jurídicos por varias razones: En primer lugar, la señora CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO, informó a la aseguradora con total honestidad y transparencia



que el citado vehículo fue utilizado para trabajar en la plataforma DIDI los días 8, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de abril del año 2022, y que, excepto por esos días, el vehículo siempre fue utilizado para el servicio particular de la propietaria y su núcleo familiar, por lo que después del 26 de abril del presente año NUNCA volvió a ser ingresado a ningún tipo de plataforma, alquiler o uso comercial o similares.

OCTAVO. Por otro lado, al momento del siniestro (15 de junio de 2022), el vehículo de placas LEV-642 no estaba en alquiler, ni en uso comercial, ni prestando ningún servicio de plataforma tipo Uber o similar, ya que se usaba exclusivamente para el transporte particular de mi mandante y los integrantes de su grupo familiar, lo cual puede ser corroborado de forma simple con las respectivas consultas a las plataformas que operen en la región, en desarrollo de la investigación y análisis del siniestro que como herramienta la ley le otorga a las aseguradoras.

NOVENO. De dicha respuesta, se puede colegir que la aseguradora partió de supuestos o conjeturas para concluir que al momento del hurto, el vehículo estaba al servicio de la plataforma Uber o similares, pues adecuó a conveniencia el informe de la solicitante quien, de forma transparente, dijo que había evaluado el trabajo con plataforma DIDI por espacio de 8 días (comprendidos entre el 8 y el 26 de abril de 2022), de los cuales, declinó esa alternativa por no llenar sus expectativas. Por ende, no se puede colegir que al momento del siniestro “el vehículo de placas LEV642 estaba en alquiler y en uso comercial”, lo cual además de no ser cierto, se torna totalmente carente de prueba.

DÉCIMO. Adicionalmente en el numeral tercero del artículo 44 de la ley 45 de 1990 y en los literales a), b) y c) del numeral segundo del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (“EOSF”), se establece claramente que las exclusiones deben ser incluidas en la primera página de la póliza, exigencia normativa que no se cumple en el póliza de seguro objeto de reclamo, cuyo texto adolece de una exclusión de tales características.

UNDÉCIMO. Debe tenerse en cuenta que en el contrato de seguro no intervino la voluntad de mi mandante, quien, por no contar con los recursos suficientes para pagar de contado, tuvo que adherir a las condiciones impuestas por el financiador del crédito, quien a su vez había contratado un seguro colectivo de autos con la aseguradora MAPFRE, a partir de la cual se expide la póliza objeto de esta reclamación, la cual, solamente le fue suministrada a mi mandante con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y solo cuando medió la solicitud en tal sentido. En ese sentido, la señora CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO no intervino en la confección de ninguna de las cláusulas del contrato de seguro, pues éste había sido contratado unilateralmente entre la aseguradora y el financiador del crédito de vehículo sin participación de mi mandante, y solamente le fue dado a conocer su contenido, amparos y exclusiones cuando ésta pidió una copia de la póliza para iniciar el trámite de reclamación del siniestro, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor.



DUODÉCIMO. Por otra parte, el BANCO FINANDINA siguió cobrando las cuotas del crédito sin ninguna novedad, a pesar de que se había informado la ocurrencia del siniestro. Así lo manifestó en respuesta de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual, expresó que seguiría realizando el cobro de la póliza de vehículo hasta que no se certificara la pérdida total del bien asegurado. Por lo tanto, mi mandante debía seguir pagando por un seguro cuyo siniestro se configuró y no le han reconocido.

DECIMOTERCERO. El 07 de octubre de 2022, la señora CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO interpuso reclamación directa en contra de la aseguradora MAPFRE y contra el Banco FINANDINA. Frente a la aseguradora se solicitó que reconociera el amparo contemplado en la póliza No. 5015122025024. En cuanto a la entidad financiera, se le solicitó que adelantara todos los trámites tendientes a obtener el amparo de la póliza objeto de litis, además de que se abstuviera de realizar cobros de las cuotas sucesivas del crédito y se reintegren las cuotas de crédito de vehículo cobradas y recaudadas desde el 15 de junio de 2023.

DECIMOCUARTO. Así mismo, el día 10 de octubre de 2022, el BANCO FINANDINA dio respuesta a la reclamación de mi poderdante, donde expuso que la aseguradora demandada MAPFRE había reportado el siniestro como pérdida total del vehículo LEV642 en el mes de julio de 2022. Adicionalmente, el BANCO FINANDINA informó que escalaría el caso a reconsideración y que, desde la fecha que se reportó el siniestro, no habían realizado cobros irregulares. Sin embargo, la entidad financiera no ha realizado la devolución de los cobros que realizó mi mandante desde el momento que ocurrió el siniestro.

DECIMOQUINTO. El día 28 de noviembre de 2022, mi mandante interpuso queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se expusieron las mismas razones fácticas que se están describiendo en este escrito. Acto seguido, el 30 de noviembre de 2022, el BANCO FINANDINA sostuvo los mismos argumentos de la respuesta del 10 de octubre de 2022. Por otro lado, el 12 de diciembre de 2022, la aseguradora demandada sostuvo sus argumentos de la respuesta del 01 de agosto de 2022, afirmando que el vehículo de mi mandante fue destinado para la prestación del servicio de Uber, Didi y similares, con lo cual, de manera infundada sostiene que se configuró una exclusión.

DECIMOSEXTO. El 19 de enero de 2023 se realizó un derecho de petición a los aplicativos Uber, Didi, Indriver, Beat, Cabify, Wey Cali y Maxim, la cual, aún no se tiene respuesta.

DECIMOSÉPTIMO. Adicionalmente, en la póliza de automotores No. 5015122025024 se pactó una cobertura adicional consistente en gastos de transporte por pérdida total, equivalente a 1.5 SMLMV por 30 días. Más aún,



también se dispuso como cobertura adicional un vehículo de reemplazo por 15 días cuando se tratara de pérdidas totales. Cabe resaltar que estas dos coberturas adicionales no aplican deducibles. No obstante, la aseguradora se negó a cumplir con lo pactado en la póliza en cuestión, pues como se dijo anteriormente, a mi mandante le negaron las coberturas de la póliza argumentando que el vehículo se había destinado para uso comercial y alquiler en plataformas como uber, Didi y similares. Empero, se resalta que, para el momento de los hechos delictivos, el vehículo de placas LEV 642 no estaba siendo operado para esos fines, pues el señor Fabián Cardona, conductor del vehículo para ese entonces, estaba compartiendo tiempo con sus amistades.

DECIMOCTAVO. Adicionalmente, mi mandante ha incurrido en gastos de transporte desde el hurto del vehículo, servicio prestado por el señor Cesar Augusto Castrillón. En la actualidad, la señora Claudia Yolima le ha pagado al señor Cesar Augusto Castrillón la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000) por concepto de servicio de transporte particular.

DECIMONOVENO. El 20 de enero de 2023, se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría delegada para asuntos civiles, la cual, no se logró acuerdo conciliatorio.

PRETENSIONES

A. DECLARATIVAS

PRIMERO. DECLARAR que la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la señora **JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.491.370, o quien haga sus veces, **INCUMPLIÓ** las obligaciones pactadas en la **PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 5015122025024**, la cual, cubría los riesgos del vehículo de placas LEV 642, que era de propiedad de mi mandante, la señora **CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO**.

SEGUNDO. DECLARAR que la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la señora **JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.491.370, o quien haga sus veces, es **CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** del incumplimiento de las obligaciones pactadas en la **PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 5015122025024**, la cual, cubría los riesgos del vehículo de placas LEV 642, que era de propiedad de mi mandante, la señora **CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO**.

B. CONDENATORIAS



TERCERO. CONDENAR a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la señora **JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.491.370, o quien haga sus veces, al pago de las **COBERTURAS ASEGURADAS** pactadas en la **PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 5015122025024**, la cual, cubría los riesgos del vehículo de placas LEV 642, que era de propiedad de mi mandante. En consecuencia, que se sirva efectuar los pagos por los siguientes conceptos que se discriminan a continuación:

- 3.1. El pago de la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$55.090.000)** por concepto de **COBERTURA POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO** del vehículo de placas LEV 642 marca KIA línea PICANTO, color NARANJA, modelo 2023, MOTOR No. G4LANP003837 y KNAB2512BPT921821. Lo anterior, a favor de mi mandante, la señora **CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO**.
- 3.2. El pago de la suma la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000)** por concepto de **COBERTURA ADICIONAL GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL** debido al hurto del vehículo vehículo de placas LEV 642 marca KIA línea PICANTO, color NARANJA, modelo 2023, MOTOR No. G4LANP003837 y KNAB2512BPT921821. Lo anterior, a favor de mi mandante, la señora **CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO**.

CUARTO. CONDENAR a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, representada legalmente por la señora **JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.491.370, o quien haga sus veces, al pago de los **PERJUICIOS MATERIALES** provocados a mi mandante a raíz del incumplimiento de la **PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 5015122025024**, la cual, cubría los riesgos del vehículo de placas LEV 642, que era de propiedad de mi mandante. En consecuencia, que se sirva efectuar los pagos por los siguientes conceptos que se discriminan a continuación:

DAÑO EMERGENTE

- 4.1. El pago de la suma equivalente a **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.710.000)** por concepto de cuotas del crédito de vehículo de placas LEV 642 cobradas y recaudadas a partir del 15 de junio de 2022 con sus respectivos intereses de mora.

QUINTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar intereses moratorios de acuerdo al certificado como bancario corriente por la superintendencia financiera de Colombia, aumentado en la mitad, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, sobre las sumas solicitadas y/o que llegaren a ser condenados, desde la fecha de configuración o declaración del incumplimiento en sus obligaciones legales y contractuales.



SEXTO. CONDENAR a los demandados a que se indexen a valor presente, las sumas de dinero solicitadas y/o que llegaren a ser condenados, desde la fecha de configuración o declaración del incumplimiento en sus obligaciones legales y contractuales.

SÉPTIMO. CONDENAR a los demandados al pago de los honorarios de abogados y las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos: Arts. 63; Arts. 2341 y ss. del Código Civil. Arts. Título V, Arts. 1036 y ss. del Código de Comercio.

Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

- **GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Debemos tener en cuenta los presupuestos generales fijados por la jurisprudencia para que se configure la responsabilidad civil contractual dentro del presente proceso. Pues bien, estos presupuestos se han arraigado de la siguiente manera:

I) Que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); II) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), III) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)¹.

Así las cosas, los elementos de la Responsabilidad Civil Contractual se pueden distinguir de la siguiente manera:

- I) Existencia de un contrato
- II) Incumplimiento culposos

¹ CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01



- III) Daño
- IV) Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño

- **CONTRATO DE SEGURO**

El contrato de seguro en el ordenamiento jurídico no tiene una definición concreta, pero la jurisprudencia lo define de la siguiente manera:

“Un contrato por virtud del cual una persona el asegurador-se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...).”²

Lo anterior permite establecer al contrato de seguro como una figura jurídica que establece una protección ante eventualidades que puedan concretar daños o perjuicios, siendo el asegurador el encargado de garantizar esta protección a cambio de una contraprestación que la persona asegurada se compromete a entregar. Empero, es menester considerar que las partes contractuales pueden variar, pues en esta relación contractual se pueden distinguir 4 partes, siendo estas: el asegurador, el tomador, el asegurado y el beneficiario.

Sobre estas partes, la Corte Suprema de Justicia los distinguió agrupando al asegurador y tomador en el grupo de partes, pues son ellos quienes expresan sus voluntades para el desarrollo del negocio jurídico, siendo estos los que se obligan; mientras que el asegurado y beneficiario se ven como interesados en los efectos económicos del contrato. No obstante, en algunos casos el tomador y asegurado pueden ser la misma persona, lo que significa que tendrá que asumir las obligaciones del pago de las primas de las pólizas de seguro y a su vez sería el titular del interés asegurable.

Ahora bien, vale la pena recordar los elementos esenciales del contrato de seguro, los cuales, los podemos encontrar estipulados en el artículo 1045 del Código de Comercio, que al tenor literal expresa: I) Interés asegurable; II) Riesgo asegurable; III) Prima o precio del seguro; y por último, IV) Obligación condicional del asegurador.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 19 diciembre 2008. Radicado. 2000-00075-01



Ahora bien, este contrato impone la obligación a la aseguradora de asumir los riesgos amparados en el contrato y, una vez estos se concreten, la aseguradora deberá responder ante el asegurado o beneficiario, según sea el caso, por la indemnización que corresponda de acuerdo a lo pactado en la póliza de seguro. Esto, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro. Adicionalmente, la aseguradora deberá pagar la respectiva indemnización al mes siguiente de que se demuestre lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Al tenor literal, en el artículo 1080 del Código de Comercio se expresó:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

- **REQUISITOS DE LA POLIZA DE SEGURO**

Para expedir la póliza de seguro, además de los requisitos esbozados en el artículo 1047 del Código de Comercio, también se deben tener en cuenta los requisitos del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, que al tenor literal expresa:

“Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: 1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. 2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y 3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza” (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con el anterior artículo, también podemos citar el 184 del Decreto Ley 663 de 1993, que literalmente es el mismo contenido del artículo citado y, finalmente, también es importante tener en cuenta el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN.

Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:



1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo."(Subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, cabe revisar si estas disposiciones se cumplieron en el caso concreto.

• CASO CONCRETO

En este punto, vale la pena remitirnos a los hechos, específicamente al momento de la venta del vehículo de placas LEV 642 por parte del Banco Finandina. Recordemos que esta entidad financiera vendió el vehículo en cuestión en conjunto con una póliza de automóviles que era a todo riesgo, es decir, con un amplio margen de coberturas. No obstante, mi mandante nunca fue informada de esta situación.

Tengamos en cuenta que los literales B y D del artículo 5° de la ley 1328 de 2009 establecen dos derechos que son de especial pertinencia para el caso concreto, siendo estos:

"ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos: (...)

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos."(subrayado fuera del texto)



De la anterior cita podemos destacar el derecho a la publicidad e información respecto a los productos y servicios, más la adecuada educación de las formas de instrumentar los mismos. Ahora, si comparamos la situación fáctica con el deber ser de estas disposiciones, se colige que estas disposiciones no fueron cumplidas por parte de la entidad financiera Banco Finandina, pues no le informó a mi mandante de manera íntegra las condiciones en las que adquiriría el vehículo de placas LEV 642, esto es, no informó a mi mandante que en conjunto con el vehículo estaba adquiriendo un seguro a todo riesgo.

Por otro lado, no podemos predicar que a mi mandante se le informó del contrato de seguro por el simple hecho de pactarse en una cláusula, pues es menester recordar que no todas las personas tienen conocimiento y/o entendimiento sobre esta figura jurídica, lo cual, hace necesaria una adecuada educación de parte de la entidad financiera.

Por otro lado, al momento de adquirir la póliza de seguro hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, que estipula la obligación de que la póliza de seguro tenga en su primera página las coberturas y exclusiones, información que no se observa en la Póliza de automóvil No. 5015122025024, lo cual, permite entender que esta no cumple con los requisitos legales.

Más aún, en el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) se expresa que la aseguradora debe entregar el clausulado de la póliza al tomador, explicando las coberturas, exclusiones y garantías, quien para efectos del negocio jurídico sería el Banco Finandina; empero, nada de esto se le dijo a mi mandante.

Ahora bien, a pesar de las incongruencias ocurridas durante la etapa de negociación del vehículo, se sabe que existía un contrato de seguro respaldado con la póliza de automóviles No. 5015122025024 que amparaba riesgos que podrían afectar al vehículo de placas LEV 642, tales como la pérdida total del vehículo por hurto. En ese orden de ideas se puede colegir que existía una relación contractual de parte de la aseguradora con mi mandante. En efecto, mi mandante, si bien no expresó su voluntad para la suscripción de la póliza de seguro debido a que las entidades financieras omitieron informarle, lo cierto es que en esta póliza ella es la parte asegurada, es decir, es la titular del riesgo asegurable, es decir, es la propietaria del vehículo LEV 642. En otras palabras, mi mandante es la principal interesada en los efectos económicos que se deriven del contrato de seguro suscrito entre la aseguradora demandada y el Banco Finandina en su calidad de tomador.

Por lo tanto, si bien mi mandante no prestó su consentimiento para la suscripción de la póliza de seguro, por ser la titular del bien asegurado, tiene derecho a las repercusiones económicas del contrato de seguro, lo que la legitima para poder iniciar la presente demanda. Así las cosas, también se establece uno de los



elementos de la responsabilidad civil contractual, siendo este la existencia de un contrato entre las partes de este proceso.

En cuanto al incumplimiento culposo, es menester tener en cuenta que la aseguradora se comprometió con unas obligaciones específicas derivadas de la naturaleza de este contrato, siendo este el de pagar las coberturas que se estipularon en la póliza de seguro. En ese sentido, al ser una póliza a todo riesgo, si esta cubría el riesgo del hurto del vehículo de placas LEV 642, entonces le correspondía a la aseguradora pagar el valor que pactó en la póliza de seguro, siendo este la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$55.090.000)** sin el deducible, conforme a lo pactado en la póliza.

No obstante, a pesar de que mi mandante cumplió con la carga de la prueba, dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio, la aseguradora se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones alegando que el vehículo asegurado se estaba destinando para el momento de los hechos a las actividades comerciales consistentes en el alquiler dentro de las plataformas como Uber, Didi y otros. Esto carece de fundamento ya que, en el momento del hecho delictivo, el conductor estaba compartiendo con sus amistades, cuya actividad es completamente ajena a los que argumenta la aseguradora.

Por otro lado, es menester aclarar que las actividades que alega la aseguradora no se habían realizado en el día de los hechos, mucho menos se había destinado el vehículo para esa actividad desde abril de 2022, pues el vehículo se utilizó en la plataforma DIDI los días 8, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de abril del año 2022, pero se abandonó dicha actividad dado que no cumplieron con las expectativas de mi mandante. Desde entonces, el vehículo siempre se destinó para uso particular y familiar.

Además, si observamos la carátula de la póliza de automóviles No. 5015122025024, en ninguna parte se puede avizorar las exclusiones de la póliza para que el tomador y/o asegurado tengan conocimiento, lo cual, incumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 45 de 1990. Así las cosas, no se puede predicar que mi mandante estaba informada de las exclusiones, pues en ningún momento le dieron información clara y transparente sobre esto, mucho menos una adecuada educación.

En ese orden de ideas, por el hecho de no realizar el pago de las coberturas pactadas en la póliza, se puede predicar un incumplimiento culposo de parte de la aseguradora demandada.

En cuanto al daño como elemento esencial de la responsabilidad, este se puede predicar del incumplimiento de la aseguradora demandada, pues al no realizar el pago de la cobertura de pérdida total del vehículo automotor de placas LEV 642 debido al hurto, mi mandante ha incurrido en gastos adicionales, pues tiene que seguir pagando el crédito del vehículo desde el día 15 de junio de 2022, que a la



fecha, suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.710.000)**, lo que puede considerarse como un daño emergente debido al incumplimiento por parte de la aseguradora demandada.

Finalmente, respecto a la relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento, este se puede predicar en que, desde el día 15 de junio de 2022 (fecha del hurto), mi cliente ha venido asumiendo el valor del automóvil que ya tiene a su disposición, situación que no va conforme a lo pactado en el contrato de seguro. En otras palabras, si la aseguradora demandada hubiera cumplido su obligación de pagar la cobertura de pérdida total por hurto, mi mandante no hubiera incurrido en estos gastos adicionales. Por ello, la relación de causalidad viene dada del incumplimiento de la aseguradora, quien se sustrajo de sus obligaciones y, ahora, mi mandante está asumiendo perjuicios por culpa de la demandada.

En ese orden de ideas, en el presente caso se puede predicar una responsabilidad civil contractual que recae en cabeza de la aseguradora demandada y, en definitiva, debe asumir la reparación de los perjuicios ocasionados.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

- Factura de venta electrónica EVEK 2801 del vehículo LEV 642.
- Póliza de automóviles No. 5015122025024.
- Condiciones de la póliza.
- Noticia criminal bajo el numero único 760016000199202253013.
- Constancia pérdida de documentos debido al hurto.
- Correo de solicitud de documentos del 20 de junio de 2022
- Respuesta de Banco Finandina del 30 de septiembre de 2022
- Reclamación del 07 de octubre de 2022 de Claudia Yolima Valencia
- Respuesta del 10 de octubre del 2022 Banco Finandina
- Queja del 28 de noviembre de 2022 de Claudia Yolima Valencia
- Derecho de petición del 19 de enero de 2023
- Cuenta de cobro de los gastos de transporte
- Constancia de no acuerdo conciliatorio

B. DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase señor juez citar a la práctica de la declaración de parte a la siguiente persona, para que de fe de los hechos acaecidos en la plataforma fáctica:



1. **CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 66.850.749. Se le puede notificar en el correo electrónico jfcardonav@gmail.com.

C. TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar a la práctica de la prueba testimonial a la siguiente persona, para que de fe de los hechos acaecidos en la plataforma fáctica:

1. **JESUS FABIAN CARDONA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.959.976. Se le puede notificar en el correo electrónico jfcardonav@gmail.com. Este testimonio es necesario, pertinente y útil debido a que era el conductor del vehículo el día de los hechos y conoce de primera mano las reclamaciones ante la aseguradora demandada.

JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso estipula lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En ese orden de ideas, dado que se pretende el reconocimiento de la indemnización del perjuicio daño emergente, bajo gravedad de juramento, la estimación razonada del perjuicio se realiza de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
VALOR DEL VEHÍCULO	\$55.090.000
GASTOS TRANSPORTE	\$1.440.000
CUOTAS DEL CRÉDITO DE VEHÍCULO PAGADAS DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2023	\$7.710.000
TOTAL	\$64.240.000

En resumen, el total de lo pretendido por concepto de perjuicios materiales por parte de mi mandante a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**



S.A., es por el valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$64.240.000)**.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas
- Certificado de existencia y representación legal de la firma
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder especial para actuar en el presente proceso

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso declarativo en razón al lugar de cumplimiento de las obligaciones de conformidad al numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso que indica:

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” [Subrayado por fuera del texto].

Por lo que el **lugar donde ocurrieron los hechos** resulta ser la ciudad de **CALI - VALLE**.

Por otro lado, este es un proceso de MENOR CUANTÍA teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entro en vigencia el 1 de octubre de 2012 y el artículo 26 ibidem, el cual reza en su tenor literal:

“Art. 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Por lo anterior la cuantía la cual estimo en más de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$64.240.000)**.



NOTIFICACIONES

APODERADO: OCHOA & DÍAZ ABOGADOS – RUBEN ERNESTO DELGADO CHAVEZ

Dirección: Av. 5 Nte. #21-22, Of. 707, Edificio Centro Versalles, Cali. Celulares 3178802175 y 3173704880.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ochoa.com.co,
rdelgado@ochoa.com.co.

DEMANDANTE: CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO

Dirección: Av. 5 Nte. #21-22, Of. 707, Edificio Centro Versalles, Cali. Celulares: 3178802175 y 3173704880.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ochoa.com.co,
rdelgado@ochoa.com.co.

DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Representante Legal: **JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA**

Dirección: Avenida Carrera 70 # 99 – 72 Bogotá D.C. Teléfonos: 6016503300

CORREO ELECTRONICO: njudiciales@mapfre.com.co

Del señor Juez. Cordialmente,

RUBEN ERNESTO DELGADO CHAVES

C.C. No. 1.085.275.782 de Pasto – Nariño

T.P No. 320.644 del C.S. de la J.

OTORGAMIENTO DE PODER LEY 2213 DE 2022 - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@ochoa.com.co>

Mar 05/09/2023 11:50

Para:jfcardonav@gmail.com <jfcardonav@gmail.com>

Cco:Flavio Enrique Ochoa Espinosa <fochoa@ochoa.com.co>;Angelica María Sanchez Villareal <asanchez@ochoa.com.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

PODER - PROCESO DECLARATIVO - MAPFRE 05092023.pdf;

Atento saludo,

Por medio del presente me sirvo remitir adjunto archivo formato PDF poder para la representación ante PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA.

Una vez firmado, el mismo deberá ser remitido desde la dirección electrónica brindado y estipulado en el poder a notificacionesjudiciales@ochoa.com.co, indicando en el asunto y cuerpo del correo que por medio de este otorga poder para iniciar la representación respectiva.

Recuerde que el equipo de O&D Abogados se encuentra presto a recibir comentarios y/o sugerencias, así como a resolver dudas que se pudiesen generar.

Cordialmente,

FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA
Representante Legal Ochoa y Diaz abogados.

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.850.749** de Cali - Valle, correo electrónico jfcardonav@gmail.com; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados **OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.** identificadabajo el número de identificación tributaria 901324122-1, Representada legalmente por el doctor **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.966.170 de Ginebra (V), para que a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, defienda los intereses de la sociedad que represento y lleve hasta su culminación el PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 891700037-9, MAPFRE SEGUROS, Nit. 891700037-9, representada legalmente por JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA, mayor de edad, identificado con la C.C. 19.491.370 o por quien haga sus veces para exigir el pago de la indemnización

En cumplimiento de la Ley 2213 del 2022, me permito indicar la dirección de correo electrónico inscritas a la firma **OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.** como correo de notificaciones notificacionesjudiciales@ochoa.com.co:

APODERADO (A) JUDICIAL	IDENTIFICACIÓN	T. PROFESIONAL	CORREO ELECTRÓNICO
FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA	1112966170	246.205	fochoaod@gmail.com
RUBÉN ERNESTO DELGADO CHÁVES	1085275782	320.644	rdelgado@ochoa.com.co
CYNTHIA CATALINA PEREZ PEREZ	1107519651	379.320	cperez@ochoa.com.co

En el proceso de la referencia el abogado **RUBEN DELGADO CHAVES**, actuará como titular y los demás como suplentes a falta de este o disposición expresa contraria presentada ante su despacho.

Los apoderados tienen todas las facultades que expresa el art. 77 del código general del proceso especialmente notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar recursos, cobrar honorarios, tachar de falsos los documentos y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general, para ejercitar todas acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Sírvase reconocerles personería en los términos de ley.

Atentamente:

CLAUDIA YOLIMA VALENCIA TORO
C.C No 66.850.749
jfcardonav@gmail.com



FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA
C.C. No 1.112.966.170
Representante legal
OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.